



# BOLETIN OFICIAL

DE LA

## COMUNIDAD AUTONOMA DE CANARIAS



Año I	5 de Agosto de 1.983	Número 21
-------	----------------------	-----------

### S U M A R I O

#### I. DISPOSICIONES GENERALES

	Pág.		Pág.
<b>PRESIDENCIA DEL GOBIERNO</b>		'del Gobierno para Asuntos Económicos y se determina su composición y atribuciones.	265
Decreto 354/1983, de 27 de Julio, por el que se crea el Consejo Universitario de Canarias y se regula su composición y atribuciones.	264	Corrección de errores del Decreto 339/1983, de 15 de Julio, por el que se modifica el Decreto 80/1983, de 11 de Febrero, en cuanto a la estructura y composición de la Comisión de Secretarios Generales Técnicos.	265
Corrección de errores del Decreto 340/1983, de 15 de Julio, por el que se crea la Comisión Delegada			

#### II. AUTORIDADES Y PERSONAL

##### Nombramientos, situaciones e incidencias

<b>PRESIDENCIA DEL GOBIERNO</b>		no de la Comisión Central de Urbanismo al Consejero de Obras Públicas, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente.	266
<i>Sustituciones.</i> — Decreto 355/1983, de 27 de Julio, de la Presidencia, por el que se declara la sustitución del Presidente del Gobierno por el Vicepresidente durante su ausencia de Canarias.	266		
<i>Nombramientos.</i> — Decreto 356/1983, de 27 de Julio, por el que se nombran Vocales del Consejo Universitario de Canarias en representación del Gobierno de Canarias a D. Luis Balbuena Castellano y a D. Alberto Guanche Marrero.	266		
Corrección de errores del Decreto 333/1983, de 8 de Julio, de la Presidencia, por el que se nombra representante del Gobierno de Canarias en el Ple-			
		<b>VICEPRESIDENCIA DEL GOBIERNO</b>	
		<i>Nombramientos.</i> — Resolución de 11 de Julio de 1983 por la que se nombra Secretario de la Comisión de Secretarios Generales Técnicos al de Administración Territorial y Desarrollo Autonómico, D. Carlos de la Concha Berguillos.	266
		<b>CONSEJERIA DE TURISMO Y TRANSPORTES</b>	
		<i>Nombramientos.</i> — Decreto 346/1983, de 15 de Julio, por el que se nombra Director General de Turismo a D. Pedro Ravina Cortés.	267

#### III. OTRAS DISPOSICIONES

<b>PRESIDENCIA DEL GOBIERNO</b>		<b>CONSEJERIA DE ADMINISTRACION TERRITORIAL Y DESARROLLO AUTONOMICO</b>	
Decreto 358/1983, de 27 de Julio, de la Presidencia, por el que se modifica el Reglamento de la Inspección General de Servicios de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias.	267	Decreto 357/1983, de 27 de Julio, por el que se declara de urgencia la ocupación de terrenos afectados por el Plan Insular de Residuos Sólidos en la Isla de Tenerife.	269

## V. DISPOSICIONES DE LA ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE ADMINISTRACION TERRITORIAL

Real Decreto 1983/1983, de 1 de Junio, sobre con-

solidación de transferencias efectuadas a la Junta de Canarias en fase de preautonomía.

Pág.

272

-oOo-

## I. DISPOSICIONES GENERALES

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**225** *DECRETO 354/1983, de 27 de Julio, por el que se crea el Consejo Universitario de Canarias y se regula su composición y atribuciones.*

Ha sido manifiesta la voluntad de las Universidades de La Laguna y Politécnica de Las Palmas, plenamente conscientes de los beneficios que comportaría, de establecer cauces de comunicación y acercamiento conducentes a un mejor conocimiento de la realidad universitaria.

El Gobierno de Canarias asumiendo tal voluntad y recogiendo las iniciativas formuladas por las citadas Universidades, ha considerado primordial crear un órgano de asesoramiento que facilite la coordinación regional en materia universitaria.

En su virtud, oídas las Universidades de La Laguna y Politécnica de Las Palmas, a propuesta del Presidente, el Gobierno en su reunión del día 27 de Julio de 1983,

### DISPONGO

**Artículo 1°.**- Se crea el Consejo Universitario de Canarias como órgano de asesoramiento del Gobierno de Canarias, cuya finalidad es la coordinación de las Universidades radicadas en el Archipiélago.

El Consejo Universitario de Canarias, estará integrado por representantes del Gobierno de Canarias, de la Universidad de La Laguna y de la Universidad Politécnica de Las Palmas.

**Artículo 2°.**- Son funciones del Consejo Universitario de Canarias, las siguientes:

a) Facilitar y coordinar las informaciones y consultas

recíprocas entre las Universidades y la Administración de la Comunidad Autónoma en materia universitaria.

b) Promover la elaboración de documentos y estudios tanto científicos como técnicos de interés social, cultural y económicos y organizar equipos interuniversitarios para su realización.

c) Promover y encauzar programas conjuntos de investigación en áreas de interés común.

d) Promover programas conjuntos de actuación respecto de los problemas o deficiencias del conjunto universitario canario, así como, el estudio de programas de extensión universitaria y actualización del profesorado.

e) Estudiar la racionalización de los servicios existentes y, en su caso, las normas de utilización conjunta de algunos de ellos.

f) Emitir informes sobre las propuestas de creación y ampliación de las actividades universitarias.

**Artículo 3°.- 1.-** El Consejo Universitario de Canarias, cuya Presidencia ostentará el Presidente del Gobierno de Canarias, estará integrado por los siguientes miembros:

a) Los Rectores de la Universidad de La Laguna y Politécnica de Las Palmas.

b) Dos Vocales designados por los órganos de Gobierno de cada una de las Instituciones que componen el Consejo Universitario que podrán ser sustituidos previa comunicación al Presidente.

2.- En caso de ausencia, vacante o enfermedad del Presidente, la Presidencia le corresponderá al Rector más antiguo.

3.- Actuará de Secretario uno de los Vocales designado por el Presidente.

4.- A las reuniones del Consejo podrán asistir, en calidad de observadores y sin derecho a voto, aquellas personas que, previa invitación del Presidente, a iniciativa propia o de alguno de los Rectores, se consideren adecuadas por razón de los asuntos a tratar.

**Artículo 4°.-** El Consejo se reunirá, al menos, con una periodicidad trimestral, previa convocatoria del Presidente, que fijará el orden del día con una antelación de al menos cinco días, teniendo en cuenta, en su caso, las peticiones de los demás miembros.

**Artículo 5°.-** El quorum para la válida constitución del Consejo será el de la mayoría absoluta de sus miembros.

**Artículo 6°.-** Los acuerdos serán adoptados por unanimidad de sus miembros y revestirán la forma de recomendaciones.

**Artículo 7°.-** El Consejo podrá nombrar Comisiones de estudios y gestión integradas por aquellas personas que por su capacitación e idoneidad se estime conveniente.

#### DISPOSICIONES FINALES

*Primera.-* La modificación del presente Decreto se realizará a propuesta, o previo informe, del Consejo Universitario de Canarias.

*Segunda.-* El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Dado en Las Palmas de Gran Canaria, a 27 de Julio de 1983.

EL PRESIDENTE DEL  
GOBIERNO,  
Jerónimo Saavedra Acevedo

-oOo-

**226** *Corrección de errores del Decreto 340/1983, de 15 de Julio, por el que se crea la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos y se determina su composición y atribuciones.*

Advertidos errores en el texto remitido para la publi-

cación del citado Decreto, inserto en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias», número 20, de fecha 27 de Julio de 1983, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones.

En la página 257, primera columna, línea tercera, donde dice: «En su virtud...», debe decir: «En su virtud, previa deliberación del Gobierno en su reunión del día 15 de Julio de 1983».

Asimismo, los apartados que se citan, del artículo primero, quedan redactados como a continuación se indica:

a) Coordinar la acción económica a la vista de objetivos comunes y redactar programas conjuntos de actuación.

b) Coordinar la elaboración y ejecución de directrices y disposiciones económicas.

c) Programar la política inter-departamental de carácter económico.

e) Resolver los asuntos económicos que, afectando a más de una Consejería, no requieran ser elevados a la decisión del Gobierno, a juicio del Presidente del Gobierno, o no corresponda al mismo Gobierno, por precepto legal o reglamentario.

f) Ejercer la potestad reglamentaria en cuanto se refiera a disposiciones de carácter económico.

-oOo-

**227** *Corrección de errores del Decreto 339/1983, de 15 de Julio, por el que se modifica el Decreto 80/1983, de 11 de Febrero, en cuanto a la estructura y composición de la Comisión de Secretarios Generales Técnicos.*

Advertido error en el texto remitido para la publicación del citado Decreto, inserto en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias» número 20, de fecha 27 de Julio de 1983, se transcribe a continuación la oportuna rectificación.

En la página 256, primera columna, línea décimo-quinta del texto del Decreto, donde dice: «En su virtud...», debe decir: «En su virtud, a propuesta del Presidente, previa deliberación del Gobierno en su reunión del día 15 de Julio de 1983».

## II. AUTORIDADES Y PERSONAL

### Nombramientos, situaciones e incidencias

#### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**228** *DECRETO 355/1983, de 27 de Julio, de la Presidencia, por el que se declara la sustitución del Presidente del Gobierno por el Vicepresidente durante su ausencia de Canarias.*

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 17,2 del Estatuto de Autonomía de Canarias y el Art. 10,1 de la Ley Territorial 1/1983, de 14 de Abril del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias,

Vengo en declarar que durante mi ausencia de Canarias y hasta mi regreso me sustituya el Vicepresidente D. Juan Alberto Martín Martín.

Dado en Las Palmas de Gran Canaria, a 27 de Julio de 1983.

EL PRESIDENTE DEL  
GOBIERNO,  
Jerónimo Saavedra Acevedo

-oOo-

**229** *DECRETO 356/1983, de 27 de Julio, por el que se nombran Vocales del Consejo Universitario de Canarias en representación del Gobierno de Canarias a D. Luis Balbuena Castellano y a D. Alberto Guanche Marrero.*

El artículo tres, 1 b) del Decreto 354/1983, señala que el Consejo Universitario de Canarias estará integrado por dos vocales designados por los Organos de Gobierno de cada una de las Instituciones que componen el citado Organo.

En su virtud, a propuesta del Presidente, y previa deliberación del Gobierno, en su reunión del día 27 de Julio de 1983,

Vengo en nombrar Vocales del Consejo Universitario de Canarias en representación del Gobierno de Canarias a D. Luis Balbuena Castellano y a D. Alberto Guanche Marrero.

Dado en Las Palmas de Gran Canaria, a 27 de Julio de 1983.

EL PRESIDENTE DEL  
GOBIERNO,  
Jerónimo Saavedra Acevedo

-oOo-

**230** *Corrección de errores del Decreto 333/1983, de 8 de Julio, de la Presidencia, por el que se nombra representante del Gobierno de Canarias en el Pleno de la Comisión Central de Urbanismo al Consejero de Obras Públicas, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente.*

Advertido error en el texto del citado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias» número 19, de fecha 19 de Julio de 1983, se transcribe a continuación la oportuna rectificación.

Tanto en el sumario como en la parte dispositiva, tras el número y fecha del Decreto, debe decir: «de la Presidencia». Asimismo en el sumario, donde dice: «... en el Pleno Central de Urbanismo...», debe decir: «... en el Pleno de la Comisión Central de Urbanismo...».

#### VICEPRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**231** *RESOLUCION, de 11 de Julio de 1983, por la que se nombra Secretario de la Comisión de Secretarios Generales Técnicos al de Administración Territorial y Desarrollo Autónomo, Don Carlos de la Concha Bergillos.*

El Art. 2,2 del Decreto 80/1983, por el que se constituye la Comisión de Secretarios Generales Técnicos dispone que actuará de Secretario uno de sus miembros, designado por el Presidente.

En su virtud y en el ejercicio de tal facultad,

R E S U E L V O nombrar Secretario de la Comisión de Secretarios Generales Técnicos al que lo es de la Consejería de Administración Territorial y Desarrollo Autónomo, Don Carlos de la Concha Bergillos.

Santa Cruz de Tenerife, a 11 de Julio de 1.983.

EL VICEPRESIDENTE DEL  
GOBIERNO,  
Juan Alberto Martín Martín

### CONSEJERIA DE TURISMO Y TRANSPORTES

**232** *DECRETO 346/1983, de 15 de Julio, por el que se nombra Director General de Turismo a Don Pedro Ravina Cortés.*

A propuesta de la Consejera de Turismo y Transpor-

tes, y previa deliberación del Gobierno en su sesión del día 15 de Julio de 1983,

Vengo en nombrar Director General de Turismo a Don Pedro Ravina Cortés.

Dado en Las Palmas de Gran Canaria, a 15 de Julio de 1983.

EL PRESIDENTE DEL  
GOBIERNO,  
Jerónimo Saavedra Acevedo

LA CONSEJERA DE TURISMO Y  
TRANSPORTES,  
María Dolores Palliser Díaz

## III. OTRAS DISPOSICIONES

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**233** *Decreto 358/1983, de 27 de Julio, de la Presidencia, por el que se modifica el Reglamento de la Inspección General de Servicios de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias.*

El Reglamento de la Inspección General de Servicios, aprobado por Decreto 324/1983, de 4 de Julio, viene a dar satisfacción a la justificada demanda de velar por que el funcionamiento de la Administración Autónoma no se desvíe del servicio objetivo de los intereses generales, como impone el artículo 103 de la Constitución. Su redacción literal, en cambio, acusadamente mimética de análogos órganos estatales, no refleja en la medida deseable la transformación que en las estructuras administrativas ha producido la norma constitucional, tanto en el orden interno como en relación con los administrados, últimos, pero los más importantes, destinatarios del engranaje administrativo.

Perder ahora la oportunidad de recoger el espíritu constitucional sería volver a épocas pasadas en que los controles superpuestos sobre administraciones anquilosadas tenían como resultado un mayor obstáculo a la actuación administrativa y, en ocasiones, un profundo sentimiento de inseguridad en los funcionarios. Por ello, de un más detenido estudio de los problemas derivados de la búsqueda de un rendimiento óptimo en esta Administración, resulta preferible configurar la Inspección como un órgano que, sin perder sus tradicionales funciones de control de los servicios, sea una base dinamizadora del funcionamiento de los mismos y sirva de estímulo y orientación a los funcionarios para una mayor eficacia de los intereses públicos que sirven.

Esta filosofía obliga a revisar alguno de los aspectos

contenidos en el Reglamento hasta ahora vigente, fundamentalmente en lo tocante a organización, funciones y procedimientos, y a introducir nuevos elementos en consonancia con los objetivos perseguidos, si bien se ha preferido dar una nueva redacción a la norma en su conjunto, en lugar de proceder a su revisión parcial, al objeto de que el nuevo rumbo no se vea comprometido con fórmulas que, aun con cobertura legal, pueden en estos momentos parecer arcaicas.

En su virtud, haciendo uso de las facultades que me han sido conferidas por la disposición final primera del Decreto 316/1983, de 1 de Julio,

DISPONGO

### CAPITULO PRIMERO

#### Organización

**Artículo 1°.**— La Inspección General de Servicios de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias se encuadra orgánicamente en la Presidencia del Gobierno, de la que dependerá asimismo en el orden funcional sin perjuicio de las facultades que a los titulares de cada Consejería atribuye el artículo sesenta, letra a, de la Ley del Parlamento de Canarias 1/1983, de 14 de Abril.

**Artículo 2°.**— 1 El Inspector General será nombrado y cesado en la forma prevista en el artículo 2, apartado 2, del Decreto 316/1983, de 1 de Julio, de entre los inspectores de servicios.

2.— Corresponden al Inspector General la dirección, vigilancia y coordinación de la función inspectora, en los términos previstos en este Reglamento, y el establecimiento del programa de actuación de la Inspección General.

3.- En los casos de vacante, ausencia o enfermedad, sustituirá al Inspector General el Inspector de Servicios más antiguo.

**Artículo 3°.-** Los Inspectores de Servicios serán nombrados previo concurso de méritos de entre los funcionarios de carrera de cualquiera de las administraciones públicas que reúnan los siguientes requisitos:

a) Estar en posesión de titulación universitaria superior y ostentar categoría administrativa correspondiente al índice de proporcionalidad diez.

b) Tener una antigüedad mínima de cinco años de relación estatutaria de servicios.

c) Hallarse en situación de servicio activo, supernumerario, excedencia especial o excedencia forzosa.

d) No haberseles impuesto sanción administrativa por resolución firme en virtud de expediente disciplinario.

**Artículo 4°.-** 1 Con carácter previo al nombramiento, los funcionarios que no provengan de la Administración de la Comunidad Autónoma deberán acreditar la declaración de excedencia voluntaria en su Administración de procedencia.

2.- Los funcionarios de la Administración de la Comunidad Autónoma que sean nombrados inspectores de servicios pasarán a la situación de supernumerarios en sus plazas de origen, con reserva de las mismas durante un año.

3.- Los inspectores de servicios desarrollarán sus funciones en régimen de dedicación exclusiva.

4.- Los inspectores de servicios, por la índole y responsabilidad de sus funciones, percibirán un incentivo de especial cualificación.

## CAPITULO SEGUNDO

### F u n c i o n e s

**Artículo 5°.-** La Inspección General de Servicios ejercerá la inspección y vigilancia permanentes del funcionamiento de los servicios de la Administración autonómica conforme al procedimiento regulado en el capítulo tercero de este Reglamento.

**Artículo 6°.-** En orden a la mejora y racionalización de los servicios y a la garantía de la legalidad en la actuación administrativa corresponden a la Inspección General de Servicios las siguientes funciones:

a) Proponer al Presidente del Gobierno la emisión de instrucciones o directivas.

b) Formular mociones o recomendaciones con el alcance y contenido que se establecen en el artículo 13 de este Reglamento.

**Artículo 7°.-** En materia de personal al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma son funciones de la Inspección General:

a) Comprobar el cumplimiento de sus obligaciones en relación al trabajo, jornada, horario, vacaciones, permisos, puntualidad, asistencia y demás aspectos relacionados con el régimen interno y

b) Proponer a los órganos competentes la incoación de expediente disciplinario cuando en el curso de una inspección se aprecien indicios racionales de responsabilidad.

## CAPITULO TERCERO

### P r o c e d i m i e n t o

**Artículo 8°.-** 1 El Presidente del Gobierno, a propuesta de los titulares de las Consejerías o del Inspector General, ordenará las visitas de inspección que estime convenientes, con expresión de los servicios concretos que hayan de ser inspeccionados.

2.- El Inspector General, en cumplimiento del Decreto del Presidente del Gobierno, designará al inspector que deba efectuar la visita, señalando la fecha de la misma que habrá de ser puesta en conocimiento del Consejero correspondiente con una antelación mínima de tres días.

**Artículo 9°.-** 1 Durante una visita de inspección el inspector actuante podrá recabar de los servicios de que se trate cuantos informes, datos, asesoramiento o documentos en general le sean precisos para el eficaz desarrollo de sus funciones.

2.- El incumplimiento de los requerimientos a que se refiere el apartado anterior se considerará falta grave de desobediencia a la autoridad del Presidente del Gobierno.

**Artículo 10°.-** Las visitas de inspección terminarán por haberse cumplido los objetivos de las mismas o por Decreto del Presidente del Gobierno a propuesta del Consejero correspondiente o del Inspector General y en el primer caso previo informe de éste.

**Artículo 11°.-** 1 Como consecuencia de una visita de inspección el Presidente del Gobierno, a propuesta del Inspector General, podrá dictar instrucciones o directivas.

2.- Asimismo el Inspector General, a la vista del in-

forme que le deberán evacuar los inspectores actuantes una vez terminada la visita, podrá formular mociones o recomendaciones, sin perjuicio de las facultades que le confiere el artículo 7, letra b) en relación con la propuesta de incoación de procedimientos disciplinarios.

**Artículo 12°.-** 1 Las instrucciones que dicte el Presidente del Gobierno al amparo de lo previsto en el artículo anterior podrán destinarse a un servicio o servicios concretos o a la generalidad de la Administración Autónoma, siendo de obligado cumplimiento en todos los puntos que contengan.

2.- Las directivas, con idéntico alcance que el señalado en el apartado anterior para las instrucciones, sólo serán vinculantes en cuanto a sus objetivos y los plazos que se fijen para conseguirlos, siendo indiferentes los medios que se empleen para obtener los resultados deseados mientras se desarrollen en el marco del ordenamiento jurídico.

3.- La Inspección General de Servicios velará por el cumplimiento de las instrucciones y directivas del Presidente del Gobierno.

**Artículo 13°.-** 1 Las mociones de la Inspección General se dirigirán directamente a los Centros Directivos de los Servicios afectados. Frente a la discrepancia de un Centro Directivo con el contenido de una moción el Inspector General podrá proponer motivadamente al Presidente del Gobierno que dicte una instrucción o directiva.

2.- Las mociones que tiendan a unificar criterios de interpretación de la normativa aplicable, revisar actos administrativos en los que se aprecien infracción manifiesta de las leyes o modificar el ordenamiento jurídico deberán ponerse en conocimiento de la Jefatura de los Servicios Jurídicos.

3.- Las recomendaciones no vinculan a sus destinatarios, pero su inobservancia, salvo razones justificadas, podrá motivar una moción de conformidad con el apartado 1 de este artículo.

**Artículo 14°.-** Con carácter previo a que el Presidente del Gobierno dicte instrucciones o directivas como consecuencia de la acción inspectora, los titulares de las Consejerías a que pertenezcan los servicios afectados podrán formular alegaciones por un plazo no superior a quince días ni inferior a diez, a cuyo efecto se les dará traslado de los informes evacuados por los inspectores actuantes.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el Decreto 324/1983, de 4 de Julio, por el que se aprueba el Reglamento de Inspección General de Servicios de la Administración Autónoma.

#### DISPOSICIONES FINALES

*Primera.-* Se revoca y deja sin efectos la convocatoria de concurso de méritos para cubrir una plaza de Inspector de Servicios, aprobada por Decreto 329/1983, de 6 de Julio.

*Segunda.-* En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor del presente Decreto, el Director General de la Función Pública convocará concurso de méritos para cubrir una plaza de Inspector de Servicios.

*Tercera.-* El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma.

Dado en Las Palmas de Gran Canaria, a 27 de Julio de 1983:

EL PRESIDENTE DEL  
GOBIERNO,  
Jerónimo Saavedra Acevedo

#### CONSEJERIA DE ADMINISTRACION TERRITORIAL Y DESARROLLO AUTONOMICO

**234** *DECRETO 357/1983, de 27 de Julio, por el que se declara de urgencia la ocupación de terrenos afectados por el Plan Insular de Residuos Sólidos de la Isla de Tenerife.*

Examinado el expediente incoado por el Excmo. Cabildo Insular de Tenerife, para la declaración de urgente ocupación de terrenos afectados por el Plan Insular de Residuos Sólidos de la Isla,

Teniendo en cuenta que se acreditan suficientemente en el expediente los requisitos necesarios que deben concurrir en tal declaración; a saber:

a) Las circunstancias que justifican la excepción del Art. 52 de la Ley vigente de Expropiación Forzosa, debidas a la necesidad y urgencia de llevar a cabo las actuaciones contempladas en el Plan, instrumento técnico que permitirá resolver de manera definitiva el acuciante problema medioambiental que afecta a la isla derivado, fundamentalmente, de que la mayoría de los Ayuntamientos de la misma no prestan el servicio de tratamiento técnico-sanitario de vertidos sólidos, o lo realizan en condiciones higiénico-sanitarias defectuosas, o tendrán, a corto plazo, agotada su capacidad de gestión del servicio; y

b) La definición y situación de los bienes y terrenos afectados por el procedimiento expropiatorio, por residir en ellos centros de tratamiento y plantas de transferencias

de forma tal que sólo esos terrenos aparecen como idóneos al fin que se pretende.

Habiendo oído la Corporación Insular, por plazo de quince días, a los afectados titulares de los terrenos objeto de expropiación y recaído informe favorable de los Servicios Jurídicos de este Gobierno Autónomo,

En el ejercicio de la competencia prevista en el Apartado B-4.3 del Anexo I del Real Decreto 2613/1982, de 24 de Julio, en relación con el Artículo 52 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa y 56 de su Reglamento, a propuesta del Consejero de Administración Territorial y Desarrollo Autonómico y previa deliberación del Gobierno en sesión del día 27 de Julio de 1983,

**DISPONGO**

**Artículo único.**- Se declara urgente la ocupación de los bienes y terrenos afectados por la expropiación forzosa a que da lugar el Plan Insular Director de Resíduos Sólidos de la Isla de Tenerife, llevada a efecto por el Excmo. Cabildo Insular de Tenerife, cuya descripción figura detallada e individualizada, con identificación de sus titulares, en los correspondientes parcelarios del mismo Plan, que se recogen como anexo al presente Decreto, con los efectos previstos en el Artículo 52 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa.

Dado en Las Palmas de Gran Canaria, a 27 de Julio de 1983.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO,  
Jerónimo Saavedra Acevedo

EL CONSEJERO DE ADMINISTRACION TERRITORIAL Y DESARROLLO AUTONOMICO,  
Juan Alberto Martín Martín

N° DE PARCELA	PROPIETARIO	PARAJE	T. CULTIVO	TABANCALADO	TOTAL	OTROS BIENES
121	D <sup>a</sup> . Edelmira García Morales	Los Riscos	—	1.100	7.200	
123	Hdros. Nicolás Martín Glez.	"	—	—	5.900	
125	D <sup>a</sup> . Edelmira García Morales	"	480	—	9.720	
126	D <sup>a</sup> . Edelmira García Morales	"	—	870	14.400	
127	Hdros. Federico García Marr.	"	—	—	8.710	
128	D. Felipe Rodríguez Estévez	"	—	1.200	15.300	
129	D. Leto González Hernández	"	—	176	1.160	
130	D <sup>a</sup> . Matilde Estévez Díaz	"	750	650	13.320	
131	Hdros. Federico García Marr.	"	—	1.960	21.040	
132	D. Germán Oramas Morales	"	680	—	3.690	
133	D. Diego Rodríguez Delgado	"	170	7.780	—	
134	D. Diego Rodríguez Delgado	"	—	570	7.240	Casa de labor
135	D. Diego Rodríguez Delgado	"	—	1.100	6.250	
136	Hdros. Juan de la Rosa Cruz	"	—	320	11.540	
137	D. Avelino González Estévez	"	—	800	9.800	
138	Hdros. Balbino Oramas Hdez.	"	550	440	8.220	
139	D. Rafael Estévez Reyes	"	1.000	1.970	27.730	Casa de labor
140	Hdros. Federico García Marr.	"	1.500	530	23.000	
142	Hdros. Juan Martín González	Las Rosas	600	675	13.260	
143	D. Diego Rodríguez Delgado	"	560	—	8.490	
145	D. Ramón Oramas Guillén	"	—	—	1.000	

Nº DE PARCELA	PARAJE	PROPIETARIO	ERIAL	T. CULTIVO	TABANCALADO	TOTAL	OTROS BIENES
146	"	Hdros. Evaristo Martín Glez.	10.203	231	1.266	11.700	
147	"	Manuel Estévez Díaz	15.245	—	2.555	17.800	
148	Los Riscos	D. Fulgencio Martín González	36.570	—	1.850	38.420	
149	Las Rosas	Dª. Edelmira García Morales	10.805	300	1.025	12.130	
150	Los Riscos	D. Gabino Morales Estévez	5.460	1.200	—	6.660	
151	Los Riscos	Hdros. Elicio Glez. Salazar	10.885	965	—	11.850	
152	"	D. Felipe Rodríguez Estévez	12.619	—	481	13.100	
153	El Grillo	Dª. Edelmira García Morales	24.611	—	649	25.260	
155	"	Hdros. de Natal Morales Glez.	8.290	—	—	8.290	
158	"	D. Fernando Dorta Morales	9.350	—	—	9.350	
159	"	Hdros. Federico Díaz Gómez	13.910	—	—	13.910	
160	"	D. Antonio González Pérez	2.340	—	—	2.340	
161	"	D. Alonso González Delgado	13.500	—	—	13.500	
165	"	Hdros. Nicolás Martín Glez.	8.130	300	—	8.430	
<b>T O T A L .....</b>			<b>386.317</b>	<b>9.286</b>	<b>21.887</b>	<b>417.490</b>	
<b>P O L I G O N O 9</b>							
94	Las Maretas	Urbana	32.210	—	—	32.210	
95	Los Caballos	Hdros. Ramón Peraza Pérez	18.740	—	—	18.740	
96	"	D. Román Oramas Guillén	114.350	1.500	45.710	161.560	2 casas y 2 dep.
97	"	Hdros. Manuel Saavedra G.	55.844	4.086	10.920	70.850	
98	"	Lucía y Candelaria Rguez. S.	30.015	1.700	3.735	35.450	Caseta y depós.
99	Ll. Santiago	Mercedes Rguez. Azero y Salaz	187.290	17.840	650	205.780	
100	Guama	Juan y José Mª. Morales M.	46.790	8.900	2.230	57.920	
<b>T O T A L .....</b>			<b>485.239</b>	<b>34.026</b>	<b>63.245</b>	<b>582.510</b>	
<b>TOTAL GENERAL .....</b>			<b>871.556</b>	<b>43.312</b>	<b>85.132</b>	<b>1.000.000</b>	
<b>% .....</b>			<b>87,156</b>	<b>4,331</b>	<b>8,513</b>	<b>100</b>	

## V. DISPOSICIONES DE LA ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE ADMINISTRACION TERRITORIAL

**235 REAL DECRETO 1983/1983, de 1 de Junio, sobre consolidación de transferencias efectuadas a la Junta de Canarias en fase de preautonomía. (B.O.E. de 23/7/1983).**

El Estatuto de Autonomía para Canarias, aprobado por Ley Orgánica 10/1982, de 10 de Agosto, no prevé la asunción por la Comunidad Autónoma, una vez constituida, de las funciones y servicios traspasados en régimen de preautonomía conforme a lo dispuesto en los artículos 5.º y 7.º, del Real Decreto-ley 9/1978, de 17 de Marzo, por el que se aprobó el régimen preautonómico para el archipiélago canario, y en el Real Decreto 476/1978, de 17 de Marzo, por el que se desarrollan las previsiones del anterior Real Decreto-ley.

Se hace preciso, por tanto, dejar claramente establecida dicha asunción de funciones y servicios por la Comunidad Autónoma de Canarias, a fin de asegurar la debida continuidad en su ejercicio y gestión, y en este sentido la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía, en su reunión del día 25 de Febrero de 1983, ha adoptado el oportuno acuerdo, sin perjuicio de que se proceda a completar en lo sucesivo los respectivos trasposos de servicios, de conformidad con las competencias transferidas a la Comunidad Autónoma en virtud de su Estatuto.

En su virtud a propuesta del Ministro de Administración Territorial y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 1 de Junio de 1983,

#### DISPONGO

**Artículo 1.º**- 1. Sin perjuicio de las competencias asumidas por la Junta de Canarias, en virtud del Real Decreto-ley 2/1981, de 16 de Enero por el que se transfieren a la Junta de Canarias las competencias y funciones atribuidas a la Junta Económica Interprovincial de Canarias y a la Junta Interprovincial de Arbitrios Insulares, y se crea un Fondo Transitorio interinsular («Boletín Oficial del Estado» de 23 de Enero de 1983), la Comunidad Autónoma de Canarias asume, con carácter definitivo y sin solución de continuidad, las funciones, servicios y recursos traspasados a la Junta de Canarias, al amparo de lo previsto en los artículos, 5.º y 7.º, del Real Decreto-ley 9/1978, de 17 de Marzo, y en el Real Decreto 466/1978, de 17 de Marzo, por los correspondientes Reales Decretos de transferencias relacionados en el anexo que acompaña la presente norma.

2. Las transferencias realizadas tendrán que adaptarse a los términos del Estatuto de Autonomía para Canarias.

3. El personal transferido en régimen de preautonomía quedará en la situación prevista en el artículo 11 del Real Decreto 1358/1983, de 20 de Abril, y en el Real Decreto 2545/1980 de 21 de Noviembre.

**Artículo 2.º**- El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 1 de Junio de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Administración Territorial,  
TOMAS DE LA CUADRA SALCEDO  
FERNANDEZ DEL CASTILLO

#### A N E X O

Relación de Reales Decretos de transferencia de competencias y servicios de la Administración del Estado a la Junta de Canarias, en régimen de preautonomía.

Real Decreto 2843/1979, de 7 de Diciembre, sobre transferencias de la Administración del Estado a la Junta de Canarias en materia de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, urbanismo, agricultura, turismo, Administración Local, cultura y sanidad («Boletín Oficial del Estado» del 24).

Real Decreto 3523/1981, de 18 de Diciembre, sobre transferencia de competencias de la Administración del Estado a la Junta de Canarias en materia de transportes terrestres («Boletín Oficial del Estado» de 22 de Febrero de 1982).

Real Decreto 3538/1981, de 29 de Diciembre, por el que se transfieren a la Junta de Canarias competencias en materia de agricultura («Boletín Oficial del Estado» de 6 de Marzo de 1982).

Real Decreto 251/1982, de 15 de Enero, sobre transferencia de competencias, funciones y servicios de la Administración del Estado a Entes preautonómicos en materia de servicios y asistencias sociales («Boletín Oficial del Estado» de 15 de Febrero).

Real Decreto 2613/1982, de 24 de Julio, sobre transferencia de competencias, funciones y servicios de la Administración del Estado a la Junta de Canarias en mate-

ria de Administración Local («Boletín Oficial del Estado» de 19 de Octubre).

Real Decreto 2578/1982, de 24 de Julio, sobre transferencia de competencias, funciones y servicios de la Administración del Estado a la Junta de Canarias en materia de industria y energía («Boletín Oficial del Estado» de

16 de Octubre).

Real Decreto 2798/1982, de 12 de Agosto, sobre transferencia de competencias, funciones y servicios de la Administración del Estado a la Junta de Canarias en materia de cultura («Boletín Oficial del Estado» de 5 de Noviembre).